

## EL SISTEMA DE RESERVAS DEL CONVENIO DE VIENA SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS Y SUS EFECTOS JURÍDICOS

### THE RESERVATION SYSTEM OF THE VIENNA CONVENTION ON INTERNATIONAL SALE OF GOODS AND THEIR LEGAL EFFECTS

Ana Gloria Navarro Pentón

Escuela Superior de Cuadros del Estado y del Gobierno, La Habana, Cuba, [anagloria@esceg.cu](mailto:anagloria@esceg.cu)

*Recibido: 23/07/2019*

*Aceptado: 13/11/2019*

#### Resumen

El Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 sobre la compraventa internacional de mercaderías es el principal instrumento de Derecho uniforme que regula esta modalidad contractual en 92 Estados pertenecientes a diferentes sistemas económicos y jurídicos. Sin embargo, algunos Estados formularon reservas a sus disposiciones. El artículo analiza el sistema de reservas contemplado en el Convenio y sus efectos jurídicos. Se realiza un análisis doctrinal y jurisprudencial de las reservas formuladas por los Estados, con la finalidad de aportar una mayor seguridad jurídica a los operadores del comercio internacional, quienes estarán mejor informados sobre el Derecho aplicable a su contrato.

**Palabras claves:** Compraventa internacional de mercaderías, Derecho uniforme, reservas, derecho internacional privado.

#### Abstract

The Vienna Convention of April 11, 1980 on the international sale of goods is the main instrument of uniform law that regulates this contractual modality in 92 States belonging to different economic and legal systems. However, some States made reservations to their provisions. The article analyzes the reservation system contemplated in the Convention and its legal effects. A doctrinal and jurisprudential analysis of the reservations made by the States is carried out, in order to provide greater legal certainty to international trade operators, who will be better informed about the law applicable to their contract.

**Keywords:** International sale of goods, uniform law, reservations, private international law.

#### Introducción

Los esfuerzos por conseguir un Derecho uniforme para la compraventa internacional de mercaderías se remontan al año 1930, fecha en que dicha tarea fue asumida por el Instituto para la Unificación del

## EL SISTEMA DE RESERVAS DEL CONVENIO DE VIENA SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS Y SUS EFECTOS JURÍDICOS

---

Derecho Privado (UNIDROIT). Los trabajos se vieron interrumpidos por la Segunda Guerra Mundial, retomándose en 1964 con la Conferencia Diplomática celebrada en La Haya, que adoptó dos convenios: uno sobre la compraventa internacional de mercaderías, y otro sobre la formación de los contratos para la compraventa internacional de mercaderías. Ambos convenios recibieron no pocas críticas, centradas principalmente en el hecho de que solamente reflejaban la tradición jurídica de la Europa continental occidental, alejándose, por tanto, en mucho de la que fue la intención inicial que con los mismos se perseguía: la de conseguir un Derecho unificado en materia de compraventa, en el que se reflejaran las diferentes culturas jurídicas. Por tal motivo, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante CNUDMI), conocedora de la intención de muchos Estados de no adherirse a los citados convenios, decidió emprender en 1968 la tarea de revisión de los mismos, tarea que culminó con la adopción, el 11 de abril de 1980, del Convenio de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (en adelante CV), donde se regulan de manera conjunta las distintas cuestiones que habían sido objeto de los dos convenios anteriores. El CV entró en vigor el día 1 de enero de 1988, tras haber obtenido once ratificaciones (el art. 99.1 del texto convencional exigía para su entrada en vigor diez ratificaciones).

A los efectos de la aplicación del CV deviene esencial la toma en consideración de las reservas formuladas por los Estados miembros, al amparo de lo previsto en el propio instrumento convencional.

Ha sido precisamente el sistema de reservas previsto por el CV, en sus arts. 92 a 96, uno de los factores que ha coadyuvado a que hoy formen parte del mismo 92 Estados, de todas las regiones geográficas, todas las etapas de desarrollo económico y todos los principales sistemas jurídicos sociales y económicos.

En **Europa** 42 Estados son parte del CV: 1) Albania, 2) Alemania, 3) Armenia, 4) Azerbaiyán; 5) Austria, 6) Belarús, 7) Bélgica, 8) Bosnia y Herzegovina, 9) Bulgaria, 10) Chipre, 11) Croacia, 12) Dinamarca, 13) Eslovaquia, 14) Eslovenia, 15) España, 16) Estonia, 17) ex República Yugoslava de Macedonia, 18) Federación de Rusia, 19) Finlandia, 20) Francia, 21) Georgia, 22) Grecia, 23) Hungría, 24) Islandia, 25) Italia, 26) Letonia, 27) Liechtenstein, 28) Lituania, 29) Luxemburgo, 30) Montenegro, 31) Noruega, 32) Países Bajos, 33) Polonia, 34) República Checa, 35) República de Moldavia, 36) Rumanía, 37) San Marino, 38) Serbia, 39) Suecia, 40) Suiza, 41) Turquía y 42) Ucrania.

En **América** 18 Estados han acogido el CV: 1) Argentina, 2) Brasil, 3) Canadá, 4) Chile, 5) Colombia, 6) Costa Rica; 7) Cuba, 8) Ecuador, 9) El Salvador, 10) EEUU, 11) Guyana, 12) Honduras, 13) México, 14) Paraguay, 15) Perú, 16) República Dominicana, 17) San Vicente y las Granadinas y 18) Uruguay.

En **África** son 13 los Estados parte del CV: 1) Benin, 2) Burundi, 3) Camerún; 4) Egipto, 5) Gabón, 6) Guinea, 7) Lesotho, 8) Liberia, 9) Madagascar, 10) Mauritania, 11) República Democrática del Congo, 12) Uganda y 13) Zambia.

En **Asia** los Estados parte del CV son 16: 1) Bahrein, 2) China, 3) Estado de Palestina, 4) Iraq, 5) Israel, 6) Japón, 7) Kirguizistán, 8) Líbano, 9) Mongolia, 10) República Árabe Siria, 11) República de Corea, 12) República Popular Democrática de Corea, 13) República Democrática Popular de Lao, 14), Singapur, 15) Uzbekistán y 16) Vietnam.

Finalmente, en **Oceanía** son parte del CV 3 Estados: 1) Australia; 2) Fiji y 3) Nueva Zelanda.

La amplia acogida que el principal instrumento de Derecho uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías ha tenido, se traduce en lo siguiente: el abogado o empresario cubano, argentino, chino o español, tienen un lenguaje común, que no es otro que las disposiciones contenidas en el CV, evitándose con ello el recurso al Derecho conflictual.

### **Materiales y métodos**

En la realización de esta investigación ha sido fundamental el análisis legislativo, representado por el estudio del principal instrumento jurídico de Derecho uniforme, regulador de la compraventa internacional de mercaderías en un número importante de Estados, así como el recurso al método comparado, mediante la realización de estudios doctrinales y de jurisprudencia.

Para el análisis jurisprudencial se ha recurrido a las principales bases de datos contentivas de decisiones tanto judiciales como arbitrales, dictadas en aplicación de la normativa reguladora de la compraventa internacional de mercaderías.

### **Resultados**

#### **La reserva del artículo 92**

La primera de las reservas que contempla el texto de Derecho uniforme es la prevista en su artículo 92, que ofrece a los Estados contratantes la posibilidad de que declaren en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, que no quedarán obligados por la Parte II (Formación del contrato) o III (Compraventa de mercaderías) del Convenio, lo que producirá el efecto de no ser considerados Estados contratantes respecto de las materias reguladas en la parte a la que se refiera la declaración.

Al incorporarse al CV hicieron uso de la reserva a la Parte II del Convenio cuatro Estados: Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia. No obstante, hay que destacar que las autoridades de tales países acabaron con el tiempo retirando la reserva en su día formulada.

Ningún Estado, sin embargo, ha declarado inaplicable la Parte III del texto uniforme, que constituye el núcleo fundamental de la obra. Nótese que la Parte II la conforman sólo 12 arts., mientras que son 64 arts. los que conforman la Parte III, esto es, el 63% de la materia regulada por el texto convencional. Como declara A.L Calvo Caravaca,<sup>1</sup> difícilmente puede interesarle a un Estado ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al CV si excluye esta parte y se queda sólo con la Parte II.

La jurisprudencia que analizamos a continuación, ilustra claramente la importancia que la toma en consideración de esta primera reserva revistió en su día, en orden a la aplicación o no del CV.

En primer lugar, resulta ilustrativa la sentencia dictada por el Tribunal Metropolitano húngaro,<sup>2</sup> en la cual se dilucidaba un litigio entre una compañía sueca y otra húngara, al reclamar la primera a la

segunda el pago del precio de las mercaderías entregadas, pretensión a la que la compañía demandada se oponía alegando la inexistencia de contrato válido. El Tribunal, observando que las partes tenían sus respectivos establecimientos en diferentes Estados Contratantes del CV y que dichos Estados habían ratificado el texto convencional antes de que se celebrara el contrato entre demandante y demandado, estimó aplicable el Convenio (arts. 1.1 a) y 100.2). No obstante, observando también que Suecia había aceptado el texto de Derecho uniforme con una reserva relativa a la Parte II (Formación del contrato) (art. 92.1), terminó aplicando las disposiciones de Derecho internacional privado (DIPr.) húngaro, y, en base a éstas, el Derecho sueco relativo a la formación del contrato.

En segundo lugar, cabe citar la sentencia pronunciada en Alemania por el *Oberlandesgericht* de Rostock el 27 de julio de 1995.<sup>3</sup> En tal ocasión, el Tribunal alemán dirimía una controversia suscitada entre un vendedor danés de plantas de arriate y unos compradores alemanes que habían incumplido su compromiso de pago. Ante el incumplimiento de pago de las facturas por los compradores, el vendedor contrató los servicios de una agencia de cobro de deudas. No obstante, dicha agencia no pudo cobrar a los compradores la suma adeudada. El Tribunal de primera instancia accedió a la reclamación del vendedor de la cantidad correspondiente al precio de compra más los intereses, así como de los gastos generados por la agencia de cobro. Los compradores apelaron la decisión. El tribunal de apelación entendió que los compradores estaban obligados a pagar el precio de compra en virtud de lo establecido en el art. 53 del CV, pues, al ser Dinamarca y Alemania Estados contratantes, el CV resultaba aplicable en virtud de su art. 1.1.a). Pero, al haber formulado Dinamarca una reserva conforme al art. 92.2 del CV, en el sentido de que no quedaba vinculada por la Parte II (Formación) de dicho texto convencional, el Tribunal concluyó que, con arreglo al DIPr. de Alemania, la formación del contrato debía regirse por el Derecho danés, conforme al cual existía un contrato vinculante entre las partes.

También el efecto de la reserva formulada por Dinamarca al art. 92 del CV, condujo a similar resultado en el fallo adoptado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en el año 1999<sup>4</sup>: en dicho caso, aplicar el Derecho interno danés a la cuestión relativa a la formación de los contratos.

A similar conclusión arribó en Dinamarca el Tribunal Marítimo y Comercial de Copenhague, en su sentencia de 31 de enero de 2002.<sup>5</sup> Dicha instancia sostuvo que la cuestión de qué contrato habían celebrado las partes debía decidirse con arreglo a las normas generales del Derecho danés, pues Dinamarca había formulado una declaración basada en el art. 92 por la que hacía reserva de exclusión respecto de las disposiciones sobre formación del contrato del CV. Una postura similar, en cuanto al efecto de la reserva formulada por Finlandia al art. 92 del CV, adoptó el Tribunal del Distrito de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, en su sentencia de 15 de junio de 2005.<sup>6</sup>

Como se puede apreciar en los casos expuestos, la reserva formulada por Suecia y Dinamarca, respecto a la Parte II del CV, trajo por consecuencia la aplicación de las disposiciones relativas a la formación del contrato previstas en la ley nacional aplicable en virtud de las normas de DIPr. del foro. Sin embargo, en los dos casos que a continuación se exponen, el efecto de la reserva formulada por los Estados implicados no llevó a idéntico resultado.

En el primero, resuelto mediante laudo de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI de París en 1992,<sup>7</sup> se enfrentaban un vendedor italiano de maquinaria para una cadena de producción de tableros de material alveolar y un comprador finlandés. El primero, ante el incumplimiento del compromiso de pago por parte del comprador, interesaba una indemnización por daños y perjuicios, más los intereses correspondientes. En el contrato figuraba una cláusula que establecía que era aplicable al mismo el CV. El Tribunal arbitral entendió que, en virtud de los arts. 1.1 b) y 100 del CV, éste resultaba de aplicación en su totalidad con fuerza de ley, no obstante haber formulado Finlandia una reserva, tras la ratificación de dicho Convenio, por la que declaraba que no quedaba vinculada por la Parte II del CV. Y llegó a tal conclusión tras constatar que las normas sobre conflicto de leyes que figuraban en el Convenio de La Haya de 1955 sobre la Ley aplicable a las ventas de carácter internacional de objetos muebles corporales, del que formaban parte Italia y Finlandia, llevaban a la aplicación del Derecho italiano, al que, tras la ratificación del CV, se incorporaron las disposiciones del CV.

Similar efecto produjo en Dinamarca la reserva formulada por ese Estado a la Parte II del CV, en un litigio dirimido en ese país por el Tribunal Superior, por medio de la sentencia de 23 de abril de 1998.<sup>8</sup> La controversia se suscitó entre un vendedor danés y un comprador francés por incumplimiento de la cláusula de pago en un contrato de compraventa de ropa de mujer. El Tribunal, al fallar el asunto, estimó que era aplicable la Parte II del CV, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.1.b) del texto uniforme, pues consideró que, si bien Dinamarca había formulado una reserva en el momento de la ratificación declarando que no estaría obligada por la Parte II del CV, las normas sobre conflicto de leyes contenidas en el párrafo 2 del art. 3 del Convenio de La Haya de 1955 sobre la Ley aplicable a las ventas de carácter internacional de objetos muebles corporales, llevaban a la aplicación de la ley francesa, la cual, tras la ratificación por Francia del CV, incorporaba íntegramente sus disposiciones.

Como se puede apreciar en los dos ejemplos expuestos, la reserva formulada por Finlandia y Dinamarca, respectivamente, a la Parte II del CV, en ningún caso llegó a determinar la inaplicación de las disposiciones sobre “Formación del Contrato” contenidas en el texto uniforme. Y ello por cuanto el sistema conflictual del foro condujo a la aplicación del Derecho de un Estado parte del CV, y, por consiguiente, del texto íntegro del CV.

### **La reserva del artículo 93**

La segunda de las reservas posibles es la prevista en el art. 93, precepto en el que se establece que los Estados contratantes que estén integrados por dos o más unidades territoriales independientes a las que sea aplicable un distinto sistema jurídico, podrán aplicar el Convenio a todas, una o varias de sus unidades territoriales, mediante declaración formulada al momento de su firma, aceptación, aprobación o adhesión.

Esta reserva beneficia a los llamados Estados plurilegislativos, que son aquéllos en los que, dentro de sus fronteras, coexisten una pluralidad de ordenamientos jurídicos, como es el caso, por ejemplo, del Reino Unido, Australia y Canadá.

Han hecho uso de esta reserva Australia, Canadá, Dinamarca y Nueva Zelanda.

## EL SISTEMA DE RESERVAS DEL CONVENIO DE VIENA SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS Y SUS EFECTOS JURÍDICOS

---

Australia ha declarado que el CV es aplicable a todos los Estados y territorios continentales de Australia y a todos los territorios exteriores, excepto los territorios de la Isla de Navidad (Christmas), las Islas Cocos (Keeling) y las Islas Ashmore y Cartier.

Por su parte, Canadá ha declarado que el CV es aplicable a Alberta, la Columbia Británica, Manitoba, Nueva Brunswick, Terranova, Nueva Escocia, Ontario, Isla del Príncipe Eduardo y los Territorios del Noroeste, Quebec y a Saskatchewan, así como a los Territorios del Yukón y de Nunavut.

Al ratificar el CV, Dinamarca declaró que no lo aplicaría a las Islas Feroe y a Groenlandia.

Por lo que respecta a Nueva Zelanda, adoptó el CV con una declaración de no aplicación a las Islas Cook, Niue y Tokelau.

Los efectos jurídicos de esta declaración se resumen en lo siguiente: si uno de los contratantes tiene su establecimiento en una unidad territorial excluida del ámbito de aplicación espacial del CV, se considerará que aquél se encuentra situado en un Estado no contratante; y, por consiguiente, será regulado, no por el Convenio de Derecho uniforme, sino por el Derecho material designado por el sistema de DIPr. del foro. No obstante, si las normas de DIPr. del foro remiten a la ley de una unidad territorial que haya incorporado el Convenio a su Derecho interno, el contrato se regirá por el CV.

En relación con la reserva del art. 93, es importante destacar que a pesar de que la República Popular China es Estado contratante del CV, y al momento de aceptar el CV no reservara el art. 93, en el año 1997, con motivo de la conversión de Hong Kong en una Región Administrativa Especial de la República Popular China, depositó ante el Secretario General de las Naciones Unidas una declaración por escrito en la que relacionaba las convenciones de las que China era parte y que debían aplicarse en Hong Kong,<sup>9</sup> declaración que aun cuando no cumple la formalidad establecida en el art. 93, ha tenido en la práctica efectos similares a los que prevé tal reserva: considerar a Hong Kong Estado no contratante del CV, en tanto en la declaración no figuraba el CV como convención aplicable en Hong Kong. Los fallos que a continuación relacionamos ilustran dicho efecto: sentencia del Tribunal Popular Superior de Hubei, República Popular China, de 19 de marzo de 2003<sup>10</sup>; sentencia de la Corte de Casación de Francia, de 2 de abril de 2008<sup>11</sup>; sentencia del Distrito Norte de Georgia, Estados Unidos de América (Innotex Precision Limited v. Horei Image Products, Inc.), de 17 de diciembre de 2009<sup>12</sup>; sentencia del Distrito Este de Arkansas (Inc. v. Super Electric Motors, Ltd y otros), de 2 de abril de 2010,<sup>13</sup> y sentencia del Tribunal del Distrito Este de Tennessee, Estados Unidos de América (America's Collectibles Network, Inc. v. Timlly (HK), de 20 de octubre de 2010.<sup>14</sup>

No obstante, los fallos de los tribunales no resultan uniformes en este aspecto, pues si bien en los ejemplos mencionados anteriormente se sostuvo que la declaración formulada por la República Popular China equivale a una declaración en el sentido del art. 93, ya que Hong Kong no figura en la lista como una unidad territorial a la que se aplica el CV y, en ese sentido, debe ser considerado Estado no contratante, cabe citar otras decisiones en las que los foros consideraron que la declaración hecha por ese Estado no excluye la aplicación del CV a las controversias entre partes de Hong Kong y de otro Estado contratante, en tanto la República Popular China, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1) del art.

93, en conjunción con el párrafo 4) del propio art., debió formular una declaración positiva, indicando las unidades territoriales a las que se aplicaría el CV, y no lo ha hecho a la fecha. Sobre esa base, concluyeron los foros que, a falta de tal declaración, ha de considerarse a Hong Kong Estado contratante del CV. Cabe citar las decisiones siguientes: sentencia del Tribunal del Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos de América (CAN Int'l, Inc. contra Guangdong Kelon Electronical Holdings, y otros), de 3 de septiembre de 2008<sup>15</sup>; sentencia del Tribunal del Distrito de Arkansas, Estados Unidos de América (Electrocraft Arkansas, Inc. v. Electric Motors, Ltd., y otros.), de 23 de diciembre de 2009<sup>16</sup>; sentencia del Tribunal de Distrito de Arkansas, Estados Unidos de América (Electrocraft Arkansas, Inc. v. Super Electric Motors, Ltd.), de 2 de abril de 2010<sup>17</sup> y sentencia del Tribunal del Distrito Este de Arkansas, Estados Unidos de América (Super Electric Motors, LTD y Raymond O'Gara, Individualmente y como Socio y Agente de Super Electric Motors, Ltd), de 19 de agosto de 2010.<sup>18</sup>

En relación con esta reserva, véase J. Lookofsky, “The 1980 United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods”<sup>19</sup>; P. Winship, “The Scope of the Vienna Convention on International Sales Contracts”<sup>20</sup> y M. Evans, “Article 93”.<sup>21</sup>

#### **La reserva del artículo 94**

La tercera reserva prevista en el CV es la contenida en su art. 94, según el cual dos o más Estados contratantes que, en las materias regidas por el Convenio, tengan normas jurídicas idénticas o similares, podrán declarar, en cualquier momento, que el CV no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Igual criterio rige para aquellos Estados contratantes que, en las materias regidas por el Convenio, tengan normas jurídicas idénticas o similares o las de uno o varios Estados no contratantes.

Sólo cinco Estados han formulado esta reserva: Dinamarca, Finlandia, Noruega, Suecia e Islandia.

No se conocen fallos judiciales y arbitrales relativos al artículo 94.

#### **La reserva del artículo 95**

El Convenio puede devenir territorialmente aplicable, bien cuando se trate de un contrato entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes que sean contratantes (art. 1.1 a), bien cuando las normas de DIPr. prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante (art. 1.1.b).

No obstante, el art. 95, autoriza a los Estados contratantes del CV a formular la siguiente reserva: todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que no quedará obligado por el apartado b) del párrafo 1 de su art. 1, cuyo efecto no es otro que la exclusión en tales Estados de la posibilidad de aplicar el texto del Convenio en virtud del art. 1.1 b).

## EL SISTEMA DE RESERVAS DEL CONVENIO DE VIENA SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS Y SUS EFECTOS JURÍDICOS

---

La aplicación del art. 1.1 b), en conexión con la reserva del art. 95 del texto uniforme, puede producir distintos efectos jurídicos. Analicemos a continuación las distintas situaciones a que puede dar lugar la interpretación de dicho precepto:

- a) Si se suscita una controversia ante las autoridades arbitrales o judiciales correspondientes a un Estado contratante que ha formulado la reserva del art. 95, y sus normas de DIPr. llevan a la aplicación del Derecho de un Estado parte del Convenio, cabría pensar en la aplicación de la normativa uniforme, por ser parte integrante del ordenamiento jurídico de dicho Estado. Sin embargo, considerando la finalidad que se persigue con la formulación de la citada reserva, que no es otra que aplicar el CV sólo cuando concurra el criterio objetivo establecido en el art. 1.1 a) de ese texto de Derecho uniforme, es decir, cuando se esté en presencia de un contrato de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes, lo razonable sería determinar como Derecho aplicable al contrato el Derecho interno del Estado al cual remiten las normas de DIPr., y no el CV.<sup>22,23</sup>
- b) Si se suscita una controversia ante las autoridades arbitrales o judiciales correspondientes a un Estado contratante que no ha formulado la reserva del art. 95, y sus normas de DIPr. llevan a la aplicación de las normas de un Estado contratante que ha formulado la mencionada reserva, lo correcto sería declarar aplicable el CV a la solución de la controversia,<sup>23-27</sup> habida cuenta de que el efecto de la reserva sólo habrá de producirse cuando quien conozca del asunto sea el juez o el árbitro de un Estado que haya formulado la reserva, y siempre que sus normas de DIPr. remitan a la ley de un Estado contratante. Y ello por cuanto se considera que la reserva sólo vincula a los Estados que la han formulado.<sup>22, 23, 25, 28-29</sup> En contra, B. Audit.<sup>30</sup>
- c) Si se suscita una controversia ante las autoridades arbitrales o judiciales correspondientes a un Estado no contratante, y sus normas de DIPr. llevan a la aplicación de las normas de un Estado contratante que ha formulado la mencionada reserva, se estima que la solución sería la misma que para el anterior supuesto: el contrato de compraventa se regirá por el Derecho material uniforme contenido en el CV, al formar parte integrante del ordenamiento jurídico designado por la regla de conflicto del foro.<sup>23, 31</sup> En contra, entre otros, B. Campuzano Díaz<sup>32</sup> A. Lanciotti<sup>26</sup> y J.P. Plantard.<sup>27</sup>

Nuevamente cabe apuntar que la reserva sólo vincula a quien la formula, y el asunto se ha presentado ante un Estado no contratante del CV.

- d) Si se suscita una controversia ante las autoridades arbitrales o judiciales correspondientes a un Estado no contratante, y sus normas de DIPr. llevan a la aplicación de las normas de un Estado contratante que no ha formulado la mencionada reserva, se aplicará sin duda el CV como parte integrante del ordenamiento jurídico del Derecho designado por la norma de conflicto. Esta situación no genera ningún conflicto interpretativo.

No obstante lo anterior, hay que apuntar que un juez alemán aplicará a la compraventa internacional de mercaderías el Derecho interno extranjero, y no el CV, todas las veces que su sistema de DIPr. remita a

la ley de un Estado contratante y éste haya formulado la reserva del art. 95.<sup>28</sup> Y ello por haber formulado la República Federal Alemana la siguiente declaración: “El Gobierno de la República Federal de Alemania sostiene la opinión de que las partes en la Convención que hayan realizado una declaración al amparo del artículo 95 de la misma no pueden considerarse Estados contratantes a tenor del apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. En consecuencia, no existe obligación de aplicar dicha disposición (y la República Federal de Alemania no asume, por tanto, tal obligación) cuando las normas de DIPr. prevean la aplicación de la Ley de una parte que haya realizado una declaración en el sentido de que no quedará obligada por el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. Sin perjuicio de la anterior observación, el Gobierno de la República Federal de Alemania no realiza declaración alguna al amparo del artículo 95 de la Convención”.<sup>33</sup>

Han hecho uso de esta reserva los siguientes países: Armenia, Canadá, República Popular de China, E.E.U.U., la República Checa, República Democrática Popular de Lao, Eslovaquia, Singapur, así como San Vicente y las Granadinas.

Si bien Canadá al momento de su adhesión al CIM había formulado la declaración siguiente: "El Gobierno de Canadá también declara, de conformidad con el artículo 95 de la Convención, que, con respecto a la Columbia Británica, no estará vinculado por el artículo 1.1 b) de la Convención", el 31 de julio de 1992, en virtud del artículo 97 (4) de la Convención, el Gobierno de este país, notificó al Secretario General su decisión de retirarla.

Y la República Checa, decidió también retirar la reserva en su día formulada, notificando su decisión al Secretario General de las Naciones Unidas el 22 de noviembre de 2017.

Por su parte, el Gobierno de la República Popular de China, el 16 de enero de 2013, notificó al Secretario General su decisión de retirar la siguiente declaración hecha en el momento de la aprobación con respecto al Artículo 11, así como las disposiciones del Convenio relativas al contenido del Artículo 11:

La República Popular de China no se considera obligada por el subpárrafo (b) del párrafo 1 del artículo 1 y el artículo 11, así como las disposiciones de la Convención relativas al contenido del artículo 11.

Las decisiones que a continuación exponemos, ilustran cómo las instancias resolvieron los litigios aplicando las normas internas sobre compraventa, y no el CV, en virtud de lo establecido en sus propias normas de DIPr. Y ello atendiendo a que, en todos los supuestos, se trataba de instancias pertenecientes a Estados reservatorios del art. 95, en este caso a foros chinos y estadounidenses.

En primer lugar, cabe hacer referencia a la sentencia del Tribunal Supremo de la República Popular China, de 20 de julio de 1999,<sup>34</sup> dictada en un litigio que enfrentaba a un comprador de Hong Kong (Zheng Hong Li Ltd. Hong Kong) y a un vendedor de Suiza (Jill Bert Ltd), en el que se designaba la Ley de la República Popular China como aplicable al contrato. En dicho caso, el Tribunal resolvió la controversia aplicando la ley interna sobre contratos económicos de la República Popular China; y aunque no lo mencionó, dicha decisión debió basarse en la reserva formulada por China al art. 95.

Similar postura adoptó el Tribunal Federal de primera instancia del Distrito Sur de la Florida, en los EEUU, en un contrato que enfrentaba a la entidad Impuls I.D. Internacional, S.L. y a Psion-Teklogix Inc., en su fallo de 22 de noviembre de 2002,<sup>35</sup> al estimar que, aunque los tres demandantes tenían su establecimiento en un Estado contratante, con arreglo al apartado a) del párrafo 1) del art. 1, no procedía aplicar el CV, en tanto el contrato de distribución se había celebrado con un fabricante que tenía su establecimiento en Inglaterra, Estado no contratante, y arguyó lo siguiente: si bien el apartado b) del párrafo 1) del art. 1 permite que se aplique el CV cuando una parte no pertenece a un Estado contratante, los Estados Unidos de América no quedan obligados por tal precepto, en su condición de Estado reservatorio del art. 95.

Por el mismo motivo de no tener todas las partes contratantes su establecimiento en Estados parte del CV, concluyó el Tribunal del Distrito Oeste de Washington, en los Estados Unidos de América, en su sentencia de 17 de julio de 2006,<sup>36</sup> que el CV no era aplicable a la solución de un litigio que enfrentaba a Seattle Prime Start Ltd., una corporación de Islas Vírgenes Británicas, a Maher Forest Products Ltd. y a Pacific Lumber Inspection Bureau, corporaciones estas últimas de Washington. La Corte acabó aplicando el derecho contractual de Washington a esta disputa, para ello analizó sus normas de conflicto de leyes.

Por último, cabe referirnos a una decisión en la que el Tribunal en un litigio que enfrentaba a una parte de un Estado contratante y a una de un Estado no contratante, hizo caso omiso a la reserva formulada por el Estado contratante en el sentido de no quedar obligado por el apartado b) del párrafo 1) del art. 1. Y aplicó el CV a la solución de la controversia. Se trata de la sentencia dictada en Alemania por el Oberlandesgericht Düsseldorf, el 2 de julio de 1993.<sup>37</sup>

### **La reserva del artículo 96**

La última de las reservas previstas en el CV es la contenida en su art. 96, reserva que permite a los Estados que lo deseen preservar para el ámbito de la contratación internacional sus requisitos domésticos de forma escrita. El principio de libertad de forma, acogido como regla general en el Convenio (art. 6), encuentra, así pues, una importante excepción en esta reserva, que hay que poner en relación con el art. 12. Este último precepto fue introducido por la presión que ejercieron los países (especialmente la antigua URSS) cuyas leyes exigen que los contratos de compraventa internacional se perfeccionen por escrito.

El efecto de la reserva no es el de invalidar los contratos de compraventa que no se sujeten en su proceso negocial a los requisitos de forma escrita, sino el de impedir exclusivamente la aplicación de las disposiciones de la Parte II del Convenio -y excepcionalmente, dentro de la Parte III, del art. 29- que permitan que el *iter negocial*, la modificación o extinción del contrato se desarrollen por un procedimiento que no sea escrito. De este modo, la cuestión acerca del cumplimiento en esas circunstancias de los requisitos de forma habrá de ser examinada de conformidad con el Derecho que resulte aplicable conforme a las normas del DIPr.

Aunque vale aclarar que existen diversas opiniones y fallos judiciales respecto al efecto de esta reserva.

Veamos un primer ejemplo: sentencia dictada en los Países Bajos por el Rechtbank Rotterdam, el 12 de julio de 2001,<sup>38</sup> en el proceso establecido por Hispafruit BV, entidad de los Países Bajos, contra Amuyen S.A, entidad argentina. En dicho litigio, el Tribunal consideró que el hecho de tener el vendedor su sede en Argentina, Estado reservatorio del art. 96, no implica que las normas internas argentinas, relativas a la forma que deben observar los contratos para su perfección, rijan automáticamente el contrato de venta y concluyó que la cuestión de si el contrato se ha celebrado válidamente, al tiempo que se examinan los requisitos de forma, debe revisarse de acuerdo a lo que establezcan las normas de DPr. del foro, Derecho que conducía a la aplicación de las normas neerlandesas, normas que admiten la libertad de forma a la hora de celebrar un contrato.

No fue esta la conclusión a la que arribaron los foros que citamos a continuación, instancias que consideraron que si una parte tiene su establecimiento en un Estado que haya hecho una reserva conforme al art. 96, se aplicarán los requisitos de las actuaciones por escrito.

En la Federación de Rusia, el Tribunal Superior de Arbitraje, sentencia de 16 de febrero de 1998<sup>39</sup>; en Bélgica, el Rechtbank Koophandel de Hasselt, sentencia de 2 de mayo de 1995<sup>40</sup>; en la República Popular China, la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China, en sus sentencias de 6 de septiembre de 1996<sup>41</sup> y de 31 de diciembre de 1997<sup>42</sup> y en los Estados Unidos de América, District Court, Southern District of Florida, sentencia de 19 de mayo de 2008.<sup>43</sup>

Han hecho uso de esta reserva los Estados siguientes: Argentina, Armenia, Belarús, Chile, Estonia, Federación de Rusia, República Popular Democrática de Corea, República Popular de Hungría, Letonia, Lituania, Paraguay, Ucrania y Vietnam.

Estonia, Hungría, Letonia y Lituania retiraron dichas reservas el 9 de marzo de 2004, el 6 de julio de 2015, el 13 de noviembre de 2012 y el 1 de noviembre de 2013, respectivamente. Dichos Estados, al retirar las reservas al artículo 96 del CIM, han aceptado las disposiciones que permiten la libertad de forma contractual. La acción de estos países es parte de la tendencia actual de los Estados a reconsiderar las declaraciones hechas al momento de firmar o adherirse a la CIM. La retirada de estas declaraciones aumenta el nivel de uniformidad jurídica en el ámbito de aplicación del Convenio.

## **Conclusiones**

El CV ofrece a los Estados contratantes la posibilidad de formular las reservas expresamente autorizadas en sus artículos 92 a 96, en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión al instrumento, emitiendo a tal efecto una declaración.

En este artículo se han expuesto las reservas formuladas por los Estados contratantes a las disposiciones del CV y las consideraciones que, respecto a sus efectos, han emitido tanto foros judiciales como

arbitrales, habiéndose reflexionado, asimismo, sobre los diversos criterios doctrinales existentes en torno a dicha problemática.

Para los operadores del Derecho, conocer el sistema de reservas previsto en el principal instrumento de Derecho uniforme sobre compraventa internacional de mercaderías, las reservas formuladas por los Estados y los efectos jurídicos que tales declaraciones pudieran producir sobre el Derecho aplicable al contrato, deviene un elemento que aporta seguridad jurídica a sus transacciones, permitiéndoles estar mejor informados sobre el Derecho aplicable a la relación jurídica. De ahí la importancia que reviste la labor que, durante décadas, ha desarrollado la CNUDMI, a través de su web, divulgando no sólo la lista de Estados parte de tan importante instrumento jurídico internacional y de las reservas formuladas por los Estados, sino también colocando jurisprudencia aplicativa del Derecho uniforme sobre compraventa internacional.

### **Referencias bibliográficas**

1. Calvo Caravaca, A.L., “Comentario al artículo 92”. En Díez Picazo y Ponce de León, L., La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena, Madrid: Civitas; 1998, pp. 710-713.
2. Sentencia del Tribunal Metropolitano de Budapest. Hungría. CLOUT (Case Law on Uncitral Texts). Caso No. 143. [Internet]. [consultado: 12 junio 2019]. Disponible en: [http://www.uncitral.org/uncitral/es/case\\_law/abstracts.html.A/cn.9/ser.c/abstracts/.10](http://www.uncitral.org/uncitral/es/case_law/abstracts.html.A/cn.9/ser.c/abstracts/.10): pp. 11-12.
3. Sentencia del Oberlandesgericht de Rostock, República Federal de Alemania, de 27 de julio de 1995. CLOUT (Case Law on Uncitral Texts). Caso No. 228. [Internet]. [consultado: 12 junio 2019]. Disponible en: [http://www.uncitral.org/uncitral/es/case\\_law/abstracts.html.A/cn.9/ser.c/abstracts/.20](http://www.uncitral.org/uncitral/es/case_law/abstracts.html.A/cn.9/ser.c/abstracts/.20): p. 3.
4. Sentencia de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, año 1999. Institute of International Commercial Law, CISG DATABASE. Case 10274. [Internet]. [consultado: 12 junio 2019]. Disponible en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/990274i1.html>.
5. Sentencia del Tribunal Marítimo y Comercial de Copenhague, Dinamarca, de 31 de enero de 2002. Institute of International Commercial Law, CISG DATABASE. [Internet]. [consultado: 12 junio 2019]. Disponible en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020131d1.html>.
6. Sentencia del Tribunal del Distrito de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, de 15 de junio de 2005. Institute of International Commercial Law, CISG DATABASE. [Internet]. [consultado: 12 junio 2019]. Disponible en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/050615u1.html>.
7. Laudo de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, año 1992. CLOUT (Case Law on Uncitral Texts). Caso No. 301. [Internet]. [consultado: 18 julio 2019]. Disponible en: [http://www.uncitral.org/uncitral/es/case\\_law/abstracts.html.A/cn.9/ser.c/abstracts/.27](http://www.uncitral.org/uncitral/es/case_law/abstracts.html.A/cn.9/ser.c/abstracts/.27): pp. 9-10.

8. Sentencia del Østre Landsret, Dinamarca, de 23 de abril de 1998. CLOUT (Case Law on Uncitral Texts). Caso No. 309. [Internet]. [consultado: 18 julio 2019]. Disponible en: [http://www.uncitral.org/uncitral/es/case\\_law/abstracts.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/case_law/abstracts.html). A/cn.9/ser.c/abstracts/.28: pp. 4-5.
9. Carta de notificación de los tratados aplicables a Hong Kong después del 1 de julio de 1997, depositada por el Gobierno de la República Popular China en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, 20 de junio de 1997, 36 I.L.M 167.
10. Sentencia del Tribunal Popular Superior de Hubei, República Popular China, de 19 de marzo de 2003. Institute of International Commercial Law, CISG DATABASE. [Internet]. [consultado: 18 julio 2019]. Disponible en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030319c1.html>.
11. Sentencia de la Corte de Casación de Francia, de 2 de abril de 2008. Institute of International Commercial Law, CISG DATABASE. [Internet]. [consultado: 18 julio 2019]. Disponible en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/080402f1.html>.
12. Sentencia del Distrito Norte de Georgia, Estados Unidos de América, de 17 de diciembre de 2009. Institute of International Commercial Law, CISG DATABASE. [Internet]. [consultado 18 julio 2019]. Disponible en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/091217u1.html>.
13. Sentencia del Distrito Este de Arkansas, Estados Unidos de América, de 2 de abril de 2010. Institute of International Commercial Law, CISG DATABASE. [Internet]. [consultado: 18 julio 2019]. Disponible en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/100402u1.html>.
14. Sentencia del Tribunal del Distrito Este de Tennessee, Estados Unidos de América, de 20 de octubre de 2010. Institute of International Commercial Law, CISG DATABASE. [Internet]. [consultado: 18 julio 2019]. Disponible en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/101020u1.html>.
15. Sentencia del Tribunal del Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos de América, de 3 de septiembre de 2008. Institute of International Commercial Law, CISG DATABASE. [Internet]. [consultado: 19 julio 2019]. Disponible en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/080903u1.html>.
16. Sentencia del Tribunal del Distrito de Arkansas, Estados Unidos de América, de 23 de diciembre de 2009. Institute of International Commercial Law, CISG DATABASE. [Internet]. [consultado: 19 julio 2019]. Disponible en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/091223u1.html>.
17. Sentencia del Tribunal de Distrito de Arkansas, Estados Unidos de América, de 2 de abril de 2010. Institute of International Commercial Law, CISG DATABASE. [consultado: 19 julio 2019]. Disponible en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/100402u1.html>.
18. Sentencia del Tribunal del Distrito Este de Arkansas, Estados Unidos de América, de 19 de agosto de 2010. Institute of International Commercial Law, CISG DATABASE. [Internet]. [consultado: 19 julio 2019]. Disponible en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/100819u1.html>.
19. Lookofsky, J. The 1980 United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods. [Internet]. [consultado: 19 julio 2019]. Disponible en: <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/loo93.html>.
20. Winship, P. "The Scope of the Vienna Convention on International Sales Contracts". [Internet]. [consultado: 19 julio 2019]. Disponible en: <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/winship5.html>.
21. Evans, M. "Article 93". [Internet]. [consultado: 19 julio 2019]. Disponible en: <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/evans-bb93.html>.
22. Oliva Blázquez, F. *Compraventa internacional de mercaderías (Ámbito de aplicación del Convenio de Viena de 1980)*, Valencia: Biblioteca Jurídica Cuatrecasas, Tirant lo Blanch; 2002: pp.103, 105-106.

23. Vázquez Lépinette, T., La compraventa internacional de mercaderías. Una visión jurisprudencial, Navarra: Aranzadi; 2000: pp. 72-74.
24. Fernández de la Gándara, L. Y Calvo Caravaca, A.L., Derecho mercantil internacional. 2a ed. Madrid: Tecnos; 1995: p.582.
25. Fernández Rozas, J.C. y Arenas García, R., “Compraventa internacional de mercaderías”, en AA.VV., Derecho de los negocios internacionales, Madrid: Iustel; 2007: pp. 346-347.
26. Lancioti, A., Norme uniformi di conflitto e materiali nella disciplina convenzionale della compravendita, Nápoles: Neapel ed., Scientifiche Italiane; 1992: pp. 117-118.
27. Plantard, J.P., “Un nouveau droit uniforme de la vente internationale: la Convention des Nations Unies du 11 avril 1980”. En Journal de Droit International (Clunet). 1988. Vol. 115: pp. 321-322.
28. Calvo Caravaca, A.L., “Comentario al artículo 95”. En Díez Picazo y Ponce de León, L., La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena, Madrid: Civitas; 1998: pp. 722-723.
29. Calvo Caravaca, A.L. y Carrascosa González, J., Curso de contratación internacional, Madrid: Colex; 2003: p. 158.
30. Audit, B., La vente internationale de marchandises. Convention des Nations Unies du 11 avril 1980, París: LGDJ; 1990: p.23.
31. Ferrari, F., “Specif Topics of the CISG in the Light of Judicial Application and Scholarly Writing”, The Journal of Law and Commerce; 1995: pp. 83-84.
32. Campuzano Díaz, B., La repercusión del Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 en el ámbito de la compraventa internacional de mercaderías (Estudio de su aplicación y de sus relaciones con la norma de conflicto y la Nueva Lex Mercatoria), Sevilla: Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones; 2000: p.165.
33. Pace Law School Institute of International Commercial Law. [Internet]. [consultado: 19 julio 2019]. Disponible en: <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/countries/cntries-Germany.html>.
34. Sentencia del Tribunal Supremo de la República Popular China, de 20 de julio de 1999. Institute of International Commercial Law, CISG DATABASE. [Internet]. [consultado: 19 julio 2019]. Disponible en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/990720c1.html>.
35. Sentencia del Tribunal Federal de primera instancia del Distrito Sur de la Florida, de 22 de noviembre de 2002. Institute of International Commercial Law, CISG DATABASE. [Internet]. [consultado: 19 julio 2019]. Disponible en: <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/021122u1.html>.
36. Sentencia del Tribunal del Distrito Oeste de Washington, Estados Unidos de América, de 17 de julio de 2006. Institute of International Commercial Law, CISG DATABASE. [Internet]. [consultado: 19 julio 2019]. Disponible en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/060717u1.html>.
37. Sentencia del Oberlandesgericht de Düsseldorf, Alemania, del 2 de julio de 1993. International Commercial Law, CISG DATABASE. [Internet]. [consultado: 19 julio 2019]. Disponible en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/930702g1.html>.
38. Sentencia del Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, de 12 de julio de 2001. International Commercial Law, CISG DATABASE. [Internet]. [consultado: 19 julio 2019]. Disponible en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/010712n1.html>.
39. Sentencia del Tribunal Superior de Arbitraje, Federación de Rusia, 16 de febrero de 1998. International Case Law and Bibliography on the UN Convention on Contracts for the

## EL SISTEMA DE RESERVAS DEL CONVENIO DE VIENA SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS Y SUS EFECTOS JURÍDICOS

---

- International Sale of Goods, UNILEX. [Internet]. [consultado: 19 julio 2019]. Disponible en: <http://www.unilex.info/cisg/case/365>.
40. Sentencia del Rechtbank Koophandel de Hasselt, Bélgica, de 2 de mayo de 1995. Internacional Case Law and Bibliography on the UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods, UNILEX. [Internet]. [consultado: 19 julio 2019]. Disponible en: <http://www.unilex.info/cisg/case/263>.
41. Sentencia de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China, República Popular China, de 6 de septiembre de 1996, Institute of International Commercial Law, CISG DATABASE. [Internet]. [consultado: 19 julio 2019]. Disponible en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/960906c1.html>.
42. Sentencia de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China, República Popular China, de 31 de diciembre de 1997. Institute of International Commercial Law, CISG DATABASE. [Internet]. [consultado: 19 julio 2019]. Disponible en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/971231c1.html>.
43. Sentencia del Tribunal del Distrito Sur de Florida, Estados Unidos de América, de 19 de mayo de 2008. Institute of International Commercial Law, CISG DATABASE. [Internet]. [consultado: 19 julio 2019]. Disponible en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/080519u2.html>.